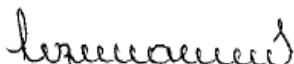


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **CIRO ALFONSO SANABRIA GALLO**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS AUGUSTO SUAREZ BARRERA, HUGO ALBERTO FERNÁNDEZ JAIMES** en calidad de Representante Legal de la empresa de Transporte de **COOTRANS**, y **SEGUROS LA EQUIDAD**, bajo el consecutivo **15087408900120210009100**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, **aporto documentación de notificación por correo electrónico del demandado Hugo Alberto Fernández Jaimes (certificado de notificación y copia cotejada del envío de la demanda y otros)**. Así mismo se allegaron respuestas de secretaria de movilidad de Málaga y de Chía. Sírvasse proveer.

La Secretaria


LUZ MARINA MURILLO PASÁCHOA

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
N°150874089001 2021-00091- 00

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén Boyacá, diecinueve (19) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es preciso indicar que con la implementación de las TIC (**tecnologías de la información y las comunicaciones**) en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia que fue regulado inicialmente por el Decreto 860 de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, se permitió la notificación personal a través del envío de las providencias respectivas como mensajes de datos.

Tal es que en la actualidad la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que, en la actualidad coexisten dos regímenes de notificación personal: el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Al respecto, y frente a la elección de los canales digitales a usar por parte de los litigantes, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022, indicó:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Así mismo consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de la notificación, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado como:

- i). La de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.*
- ii). Otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 30 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»* (Subrayado y resaltado propios)

Precisando la Corte que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Por ello hizo la Corte indicó:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo*

que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.
(STC10689-2022)

En esa línea de pensamiento, avaló la **opción** de «*hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*».

Consagrando la posibilidad que tienen las partes de «*implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*» y avaló la **opción** de «*hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*».

Pero debiéndose tener en cuenta que:

«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»).

Para el presente caso, el apoderado de la parte demandante allegó certificación de notificación electrónica Guia No. 2957630505 expedida por la empresa FIVESOFT COLOMBIA, mediante la cual certifica que la notificación electrónica dirigida al demandado HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMES fue enviada por correo electrónico cotransmalaga@yahoo.es el día 2024-02-07 y fue abierto por su destinatario el 2024-02-12 07:45:13 (arch. 28); así mismo aportó copia cotejada del envío de la demanda con anexos, auto admisorio de fecha 13 de Mayo de 2022 y subsanación.

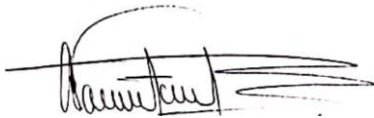
Así las cosas y teniendo en cuenta la documentación aportada, (con las implicaciones penales que ello tiene), se puede establecer con claridad que se cumplen los requisitos antes mencionados para tener por notificado al demandado HUGO ALBERTO FERNANDEZ JAIMES.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

TÉNGASE como notificado al demandado HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía **13.923.224**, como Representante Legal de la Empresa de Transporte COOTRANS S.A, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico, esto es cotransmalaga@yahoo.es, **a partir del 9 de febrero de 2024**, para los efectos previstos en esa norma, precisando que los términos empezaran a contarse a partir del **12 de Febrero del año en curso**, fecha en la que se certificó que el correo electrónico fue abierto por su destinatario.

Ahora de las respuestas aportadas por la **secretaria** de movilidad de Málaga y secretaria de tránsito de Chía (archivos 24 y 26 del expediente) correr traslado al apoderado judicial demandante para que, dentro de un término no mayor a **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación que por estado efectuó la secretaria de esta providencia realice los pronunciamientos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

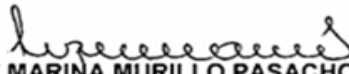


WILLIAM MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No. 016** fijado el **lunes veintidós (22) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024)** a las **8:00 a.m.**, a través del micrositio **“Estados Electrónicos”** en la página web de la rama judicial.



LUZ MARINA MURILLO PASACHOA
Secretaria